



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0017476

Procedimiento Abreviado 327/2017 B

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 155/2018 de fecha 08/06/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
PLAZA MAYOR, 1
CP. 28939 ARROYOMOLINOS (MADRID)**



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013
45020020



NIG: 28.079.00.3-2017/0017476

Procedimiento Abreviado 327/2017 B

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Dña. **Letrada de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 327/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 155/2018

En Madrid, a 08 de junio de 2018.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. **Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid**, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 327/2017 en los que figura como parte demandante **Dña.** en representación de **Acción Sindical de USO-MADRID** representada y asistida por la letrada **D^a.** y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**, representada y asistida por el letrado **D.**, siendo parte codemandada **D.**

representada por la procuradora D^a.
en los que impugna la resolución n. 1767/2017, de 8 de junio del Concejal-Delegado de Personal del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por la que se aprobaron las bases y la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Letrado, perteneciente a la Escala de Administración Especial, por promoción interna.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 31/05/2018 para la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución n. 1767/2017, de 8 de junio del Concejal-Delegado de Personal del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por la que se aprobaron las bases y la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Letrado, perteneciente a la Escala de Administración Especial, por promoción interna.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la Administración se alega la causa previa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 19 de la L.J.C.A., por falta de legitimación activa de la actora: El sindicato USO.

No toda persona con capacidad de obrar puede intervenir en cualquier procedimiento, es necesario que el resultado de dicho procedimiento le afecte de alguna manera. Es decir, que además de la capacidad de obrar el sujeto ha de tener legitimación. A través de los conceptos de interés legítimo e interés directo se garantiza una utilidad específica al interesado; y es que frente a las potestades administrativas, el administrado es titular de una esfera jurídica cuyo contenido son utilidades sustantivas específicas. Junto a ello, hay que situar intereses colectivos o difusos que corresponden por igual a todos los ciudadanos, cuyo reconocimiento como elemento legitimador, cuando se trata del ejercicio individual de acciones (al margen de los casos de reconocimiento de acción popular), está supeditado a la existencia de algún punto de conexión con el círculo de los intereses propios del recurrente o de los que cualifican una situación jurídica particular de éste (STS 25-3-2002). El interés legítimo -dice la STS de 26-9-1997- "equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (STS 1 octubre 1990)". La STS de 9-6-2000 resume el criterio del propio Tribunal en relación con el concepto de interesado en un procedimiento administrativo: "este Tribunal Supremo ha definido el interés legítimo (así, entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985) como el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato; o que en la sentencia de 14 de julio de 1988, al aceptar uno de los fundamentos de la apelada, reconoció que para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja. Siendo oportuno, también, recordar que nuestra jurisprudencia, si bien no reconoce la legitimación fundada en el mero interés por la legalidad, o en motivos extrajurídicos, susceptibles de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales, alejados del interés auténticamente legitimador objeto de protección legal (S. 12-4-1991), sí ha ido reconociendo

como incluíbles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales; y, asimismo, además de los personales o individuales, los colectivos y los difusos. Y recordar, en fin, que en relación a estos últimos se acepta como posible la modalidad del ejercicio individual y no sólo colectivo, justificada por el hecho de que el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso está en ocasiones defendiendo su propio círculo vital afectado, al proyectarse aquel interés sobre su esfera personal". La STS de 6-4-2005 reitera su criterio en relación con el alcance del concepto de "interés" para intervenir en un procedimiento: "aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el art. 24.1 de la Norma Fundamental, aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre SIC), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)»". Sin embargo, no se reconoce la condición de interesado cuando se pretende defender derechos de terceros (STS 2-7-2001). **La legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento. En definitiva como dice la STS de 31-5-2006:**

"a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.

b) Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, esto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada".

Tienen legitimación activa, según el art. 19 LJCA, Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

La doctrina del Tribunal Constitucional. STC 183/2009, de 7 de septiembre se resume en los siguientes términos: "La proyección de esta doctrina sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de

numerosos pronunciamientos de este Tribunal (entre los más recientes, SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 202/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero; 33/2009, de 9 de febrero), a través de los cuales se ha ido conformando una jurisprudencia consolidada que puede resumirse en los siguientes puntos.

En primer lugar, «nuestra doctrina parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores» (STC 202/2007, de 24 de febrero, F. 3, con cita de las SSTC 101/1996, de 11 de junio; 203/2002, de 28 de octubre; 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero).

En segundo término, «también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, F. 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". La conclusión es que **la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada**, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate» (STC 202/2007, de 24 de febrero, F. 3).

En tercer lugar, no puede oponerse al reconocimiento de la existencia del necesario interés legítimo «la consideración de encontrarnos ante una materia propia de la potestad de organización de la Administración que, en virtud de ello, resultaría ajena al ámbito de la actividad sindical. El que una materia forme parte de la potestad organizativa de la Administración no la excluye per se del ámbito de la actividad sindical, pues tal exclusión no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos, tal y como ha sido reconocido por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea», ya que «el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal, porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato» (STC 7/2001, de 15 de enero, F. 6). Por consiguiente «no puede considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la

Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza» (STC 33/2009, de 9 de febrero, F. 3, con cita de las SSTC 203/2002, de 28 de octubre, F. 4; 112/2004, de 12 de julio, F. 6; y 202/2007, de 24 de septiembre, F. 4).

La STC n. 7/2001, de 15 de enero, igualmente reconoce la legitimación de los sindicatos: “Ese interés resulta claramente discernible en este caso. El objeto del recurso intentado (la fiscalización de la legalidad del Decreto por el que se cubría la plaza de Inspector Jefe de la Policía Local mediante el sistema de comisión de servicios voluntaria) estaba en conexión con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores), y, por tanto, con lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado interés profesional o económico. **La razón de esta conexión es que la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo sería extensible a todos y cada uno de los afiliados al SGIAL y en general al personal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.** En efecto, si el sistema de provisión utilizado fuese considerado por la Sala como contrario a Derecho, por no apreciarse los requisitos de «urgente e inaplazable necesidad», dicho Ayuntamiento debería, lógicamente y en ejecución de la sentencia, recurrir a cualquier otro de los legalmente posibles según los arts. 36 y ss. del Real Decreto 364/1995, particularmente al concurso (que conforme a su art. 36.1 es «el sistema normal de provisión») o también, de forma excepcional y atendiendo a las características del puesto, a la libre designación. La estimación del recurso posibilitaría, como señaló en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que todas aquellas personas que cumpliesen unos mínimos requisitos tuviesen por lo menos una expectativa de participar en el proceso selectivo”.

Pues bien, en el presente caso no se deriva perjuicio ni beneficio alguno en la modificación de las bases impugnadas. Ni el sindicato actor señala esas circunstancias que le otorgan la cualidad de legitimado en el proceso, ni se deduce de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Ayuntamiento.

La convocatoria tiene por finalidad la de cubrir una plaza de letrado consistorial a través de promoción interna. Si presenta un solo aspirante. Nada se dice si las bases, por ilegales, han impedido optar a la misma plaza a algún funcionario del mismo ayuntamiento.

En definitiva, sin interés de algún orden no puede atribuirse la legitimación para impugnar un acuerdo de la Administración pública. Y en este caso no se llega a indicar que efecto produciría la anulación de la convocatoria solicitada por el sindicato actor.

TERCERO.- Por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso, sin que proceda condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del sindicato actor. Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D.
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

Magistrado-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



FECHA DE FIRMA: 25/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos